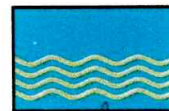




Honorable Municipalidad Provincial de
Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Informal

RESOLUCION DE ALCALDIA N°145- 2025- MPCVZ- ALC.

Zorritos, 18 de marzo del 2025.

VISTO:

La RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°415-2024-MPCVZ-ALC, de fecha 10 de octubre del 2024; el INFORME N°048-2025-MPCVZ-GDEyS, de fecha 20 de febrero del 2025; el Informe N°267-2025-GAJ/MPCVZ, de fecha 27 de febrero del 2025; el PROVEÍDO N°616/MPCVZ-GM, de fecha 10 de marzo del 2025; el Informe de Control Concurrente N° 091-2024-OCI/0474-SCC; y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que “las municipalidades son órganos de Gobierno local con personería jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, Administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar de decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio”.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala por el principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; esto es, la administración no sólo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la ley.

Que mediante el Informe de Control Concurrente N° 091-2024-OCI/0474-SCC; el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Contralmirante



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Villar; advierte que la Entidad Municipal emitió resoluciones de reconocimiento de comedores populares, sin considerar los requisitos establecidos en la normativa para el otorgamiento de los mismos, situación que afectaría la legalidad, transparencia y la correcta administración del programa. De acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 041-2022-MIDIS de 7 de marzo de 2022, que aprueba el Reglamento de las Modalidades del Programa de Complementación Alimentaria - PCA, estableciendo en su Anexo II, referido a los requisitos y condiciones para los centros de atención según modalidad.

Asimismo, advierte el Órgano de control que en la Resolución de Alcaldía N°415-2024-MPCVZ-ALC, de 10 de octubre de 2024, que corresponde a la Junta Directiva "Dios es Amor", del Programa de Complementación Alimentaria - PCA del Distrito de Canoas de Punta Sal, periodo 2024-2026, **no han considerado los requisitos establecidos en la Directiva anteriormente señalada, conforme se detalla a continuación:**

Aceptada la solicitud, el Gobierno Local emite una resolución incorporando al Centro de Atención al PCA, en la modalidad de Comedor, la cual se notifica al solicitante.

- La resolución debe indicar el nombre del comedor, su código de identificación, el número de usuarios, la modalidad con la que se le incorpora, presupuesto asignado, la fecha desde la cual será atendido, la forma de apoyo que se otorgará, su domicilio los miembros de su Junta Directiva Identificado (s) con su DNI y el periodo de vigencia de la Junta.

Que, mediante la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°415-2024-MPCVZ-ALC, de fecha 10 de octubre del 2024; se RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER, a la JUNTA DIRECTIVA DEL COMEDOR POPULAR "DIOS ES AMOR", DEL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA – PCA, del Distrito de Canoas de Punta Sal – Provincia de Contralmirante Villar – Departamento de Tumbes; con eficacia anticipada al 03 de mayo del 2024 – hasta el 03 de mayo del 2026; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía; (...)

Que, aunado a ello, la Gerente de Desarrollo Económico y Social, mediante el INFORME N°048-2025-MPCVZ-GDEyS, de fecha 20 de febrero del 2025; solicita al Gerente Municipal la nulidad de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°415-MPCVZ-ALC, indicando que la Junta Directiva no alcanzado la documentación que ha sido observada por la Contraloría.

Que, mediante el INFORME N°267-2025-GAJ/MPCVZ, de fecha 27 de febrero del 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que: se declare la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°415-2024-MPCVZ-ALC, conforme lo expuesto en los párrafos anteriores del presente informe legal.

Que, con el PROVEÍDO N°616/MPCVZ-GM, de fecha 10 de marzo del 2025, el Gerente Municipal, dispone a la oficina de Secretaria General proceder a emitir el acto resolutorio dando inicio al procedimiento de nulidad y notificar a las partes a fin de garantizar el debido procedimiento.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la Administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra los derechos colectivos de ser individualizados (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados), de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°27444.

Que, en ese contexto, la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1) del artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el Artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) en su Artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus defectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...)

Que, en observancia del principio del Debido Procedimiento contenido en el Sub numeral 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de derechos y garantías inherentes al denominado debido Proceso adjetivo o procesal, que comprende entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; lo cual implica el cumplimiento de criterios mínimos de razonabilidad, de proporcionalidad, de equidad, que permitan vincular el debido proceso, no solo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia como valor necesario para obtener la resolución de los conflictos y la paz social.

Que, el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la motivación, que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"6.2 – Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto".

Que, la revisión de oficio de los actos en vía administrativa se encuentra regulada en el capítulo I del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. La revisión de oficio puede conllevar a una declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada ley, concordante con el Artículo 213, del T.U.O de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°04-2019-JUS.

Que el artículo 10 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 12.1 del Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que:

"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)".

Que, la motivación del acto administrativo es un componente esencial del debido procedimiento, permitiendo que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución y respecto de esta, permite a la administración realizar una ejecución adecuada de la misma, así como habilita la posibilidad de eventuales revisiones de oficio; en razón a que todos los actos administrativos que son atributivos o denegatorios de derechos, por lo cual requieren una motivación razonablemente adecuada.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, la falta de motivación afecta la validez del acto, generando arbitrariedad y carencia de legitimidad en la emisión. Por ello, resulta necesario que los informes obrantes en el expediente sean identificados de modo certero y constituyan parte integrante del respectivo acto resolutivo, por lo que, la omisión de la motivación origina la nulidad, constituyendo la misma, un vicio de fondo.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, respecto a la nulidad de Oficio el Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N°27444 establece que son nulos los actos administrativos que contengan ciertos vicios; es decir, es la potestad de la administración pública en orden a la tutela de los intereses públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos. Ronce y Muñoz¹ citaron a García de Enterría y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual, a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de intereses personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general.

Que, de esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general.

Que, en consecuencia, es facultad de la Administración pública revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentran fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad; en virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones sobre la nulidad de oficio establece en el Artículo 202° de la Ley N°27444 en concordancia con el Artículo 213° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N°27444, aprobado con Decreto Supremo N°006-2017-JUS, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, el Artículo 213° numeral 213.1, 213.2, 213.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales". 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se

¹ PONCE RIVERA, Caro Alexander; MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. La nulidad del acto administrado en la legislación administrativa general Lax-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas 2019, vol n°22, p215.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3, prescribe: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,

Que, en efecto, la administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación para la cual puede eliminar sus actos viciados en su propia vía administrativa, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, puede ser declarada de oficio o por vía recurso. Cuando es de oficio el procedimiento que se inicie es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a sus documentos, acogidos a la presunción de veracidad.

Que, el acto administrativo que emiten las entidades debe garantizar el debido procedimiento, el respeto a la constitución las leyes y reglamentos de manera que no se incurra en un vicio de nulidad ni se afecten los derechos de los particulares.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, la potestad de declarar la nulidad de oficio no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y tramite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativo General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Que, cabe precisar respecto a la instancia competente para declarar la nulidad que el artículo 11° que establece lo siguiente: Instancias competentes para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, la reforma² también incorporo el requisito de correr traslado al administrado potencialmente afectado por la pretensión anulatoria y darle un plazo mínimo de cinco (05) días para presentar su posición, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 231.2 del artículo 213° Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, antes de ello, esa exigencia deriva razonablemente en el principio del debido procedimiento administrativo y había sido establecido en vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N°2266-2004 - Puno del 03.08.2006. En esa casación se estableció con meridiana claridad que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 115° del nuevo TUO de la LPAG, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto.



Que, en aplicación de la norma en comento, la autoridad administrativa previamente al proceso de nulidad de oficio, se debe correr traslado de todos lo actuados al administrado, a fin de no vulnerar su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo otorgándole un plazo de cinco (05) días, para el ejercicio de su derecho de defensa, con los descargos o no del administrado, una vez vencido el plazo otorgado se inicia el procedimiento de nulidad de oficio.



Que, considerando lo expuesto y contando con las visaciones del Secretario General e Imagen Institucional, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás instancias pertinentes de la Municipalidad provincial de Contralmirante Villar – Zorritos, y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6), del artículo 20° y el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; y demás normas conexas, que facultan al alcalde a emitir **RESOLUCIONES DE ALCALDIA**; en consecuencia:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR, el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°415-2024-MPCVZ-ALC**, de fecha 10 de octubre del 2024; que **RESUELVE:** **ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER**, a la **JUNTA DIRECTIVA DEL COMEDOR POPULAR "DIOS ES AMOR", DEL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA – PCA**, del Distrito de Canoas de Punta Sal – Provincia de Contralmirante Villar – Departamento de Tumbes; con eficacia anticipada al 03 de mayo del 2024 – hasta el 03 de mayo del 2026; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía; (...); y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a los administrados, en caso de verse afectado su interés, se sirva presentar lo pertinente a esta entidad, en el plazo no menor de (05) días hábiles de notificada la presente resolución para ejercer su derecho de



² Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO II, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 159.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

defensa, en cumplimiento al último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía a la JUNTA DIRECTIVA DEL COMEDOR POPULAR "DIOS ES AMOR", DEL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA – PCA, del Distrito de Canoas de Punta Sal – Provincia de Contralmirante Villar – Departamento de Tumbes; a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Social, y demás áreas competentes.



ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Sub Gerencia de Estadística e Informática efectúe la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar (<https://municvz.gob.pe>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

